



Recurso nº 922/2020 C.A. de Illes Balears 80/2020

Resolución nº 1087/2020

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 9 de octubre de 2020.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.C.M., en representación de la FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – UGT ILLES BALEARS, contra el anuncio previo del procedimiento “*Servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria, recogida de voluminosos y transporte de cajas a los puntos verdes en la Mancomunidad del Raiguer*”, con expediente Exc 01/2020, convocado por la Mancomunidad del Raiguer, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 4 de septiembre de 2020, el recurrente interpone recurso especial en materia de contratación en el procedimiento “*Servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria, recogida de voluminosos y transporte de cajas a los puntos verdes en la Mancomunidad del Raiguer*”, con expediente Exc 01/2020, convocado por la Mancomunidad del Raiguer, solicitando asimismo la suspensión del procedimiento.

En particular, solicita el recurrente que “*se anule(n) los pliegos publicados el día 16 de abril de 2020 y aprobados por acuerdo del Pleno de la Mancomunidad del Raiguer de Mallorca (Illes Balears)*”.

Segundo. A la vista del recurso referido, y de acuerdo con el procedimiento legalmente establecido, este Tribunal solicita de la Mancomunidad des Raiguer la remisión del



expediente de contratación del Servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria, recogida de voluminosos y transporte de cajas a los puntos verdes en la Mancomunitat des Raiguer (Exc 01/2020).

En contestación a dicha solicitud, la Mancomunidad informa a este Tribunal de la imposibilidad de remitir la documentación requerida, puesto que los Pliegos de dicha licitación no han sido todavía aprobados por el Pleno de la Mancomunidad, y por tanto, no han sido publicados ni se ha iniciado el plazo en el cual podrían ser impugnados. De hecho, el momento procedimental en que se encuentra el expediente es en el de resolver las alegaciones presentadas en el periodo de audiencia pública por la actual concesionaria, previo a su remisión la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de la Comunidad Autónoma de las Islas Baleares para que ésta emita el Informe preceptivo y no vinculante, en cumplimiento del art. 9.7 del Real decreto 55/2017, de 3 de febrero, por el que se desarrolla la Ley 2/2015 de 30 de marzo, de desindexación de la economía española, valorativo de la estructura de costes y de revisión de precios del servicio.

Tercero. Con fecha 18 de septiembre de 2020, la Secretaría del Tribunal por delegación de éste resolvió denegar la solicitud medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que el expediente pudiera continuar por sus trámites.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 45 y 46.2 de la LCSP y el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Comunidad Autónoma de Illes Balears sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 29 de noviembre de 2012 (BOE de fecha 19/12/2012), prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 15 de diciembre de 2015 (BOE de fecha 17/12/2015) y nuevamente prorrogado tácitamente mediante Resolución de fecha 11 de diciembre de 2018 (BOE de fecha 20/12/2018).

Segundo. El artículo 44 de la LCSP establece taxativamente los actos que pueden ser objeto de recurso especial en materia de contratación. Y, si bien es cierto que desde el



punto de vista objetivo el contrato de servicios en cuestión estaría -de salir a licitación- sujeto a regulación armonizada -siendo por tanto susceptible de recurso especial-, en cambio, el acto impugnado, referido al “anuncio previo” del procedimiento de contratación –ni siquiera se han aprobado todavía los Pliegos de la licitación por el Pleno de la Mancomunidad y, por lo tanto, no se han publicado ni se ha iniciado el plazo dentro del cual podrían ser objeto de impugnación-, no se incluye dentro de la tipología de actos que permiten acceder a este recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por D. G.C.M., en representación de la FEDERACION DE EMPLEADAS Y EMPLEADOS DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – UGT ILLES BALEARS, contra el anuncio previo del procedimiento “*Servicio de recogida de residuos domésticos, limpieza viaria, recogida de voluminosos y transporte de cajas a los puntos verdes en la Mancomunidad del Raiguer*”, con expediente Exc 01/2020, convocado por la Mancomunidad del Raiguer, al tratarse de un acto no susceptible de impugnación ante este Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales al no estar incluido entre la tipología de actos previstos en el artículo 44.2 de la LCSP que permiten acceder a este recurso especial.

Segundo. Declarar que se aprecia la concurrencia de mala fe y temeridad en la interposición del recurso por parte del recurrente, quien interpone el recurso a sabiendas de la falsedad de los hechos manifestados, contra un pliego que ni siquiera está aprobado ni publicado, por lo que procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP en un importe de 1.000 euros.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra



f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.